



H. AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO.

ADMINISTRACION 2018 - 2021

REGLAMENTO DE LICENCIAS, ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO.

TITULO PRIMERO

DEL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS.

CAPITULO PRIMERO

DISPOCISIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente titulo tiene por objeto regular el funcionamiento de los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios que se instalan o estén instalados en el municipio, procurando que todos ellos se sujeten a las bases y lineamientos de seguridad e higiene determinadas por el presente Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 2.- Para el funcionamiento de cualquier giro comercial, industrial o de prestación de servicios, se requiere de licencia o permiso, que otorgara el Ayuntamiento, sujetándose a lo dispuesto por este ordenamiento, de ley de hacienda y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de este Título, se entiende por:

I.- ACTIVIDAD COMERCIAL: Los actos jurídicos regulados por las leyes mercantiles.

II.-ACTIVIDAD INDUSTRIAL: La extracción, observación, o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III.-PRESTACION DE SERVICIOS: El ofrecimiento al Publico en general, de realizar en forma personal obligaciones de hacer.

IV.-GIRO: Toda actividad concreta, ya sea, industrial o de prestación de servicios, según la clasificación de los patrones de la oficialía Mayor de Patrón y Licencias.



V.- REVOCACION: Procedimiento administrativo instaurado por el Ayuntamiento en contra de los particulares, en los términos de la Ley de Hacienda, que tiene por objeto dejar sin efecto las licencias para el funcionamiento de giros.

VI.- SUSTANCIA PELIGROSA: Es aquella que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológico-infecciosas, se consideren como peligrosas.

VII.- GIROS DE CONTROL ESPECIAL: Los que se dedican a las siguientes actividades:

- a) Expendios de bebidas alcohólicas en botella cerrada.
- b) Expendios de cerveza en botella cerrada
- c) Bares
- d) Salones de eventos y banquetas con consumo de bebidas alcohólicas
- e) Hoteles y moteles
- f) Cabarets y discotecas
- g) Cantinas
- h) Salones de billar
- i) Gasolineras
- j) Estéticas y salones de belleza
- k) Los dedicados a los espectáculos Públicos
- l) Giros que expendan bebidas alcohólicas o cerveza en botella cerrada o para consumo dentro de los establecimientos, adicionalmente o otras actividades que realicen.
- m) Giros donde se vendan y consuman alimentos naturales procesados.
- n) Establecimientos donde se alimente, reproduzcan o se sacrifiquen animales o que se conserven vendan o distribuyan carnes para consumo humano.
- o) Giros dedicados a la venta, atención y curación de animales domésticos
- p) Giros que distribuyan o expendan sustancias peligrosas
- q) Giros dedicados a la explotación de los materiales de construcción.
- r) Giros dedicados a la operación de venta de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos de la ley
- s) Giros dedicados al funcionamiento de juegos mecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente, con excepción de los juegos electromecánicos infantiles anexos a un giro principal, de los cuales se podrán permitir hasta dos juegos.

Artículo 4.- Se entiende por licencia la autorización otorgada por el Ayuntamiento de manera oficial para el funcionamiento de un giro determinado, en un lugar específico y por tiempo indefinido las normas que fijan este ordenamiento de demás legislación



LA MANZANILLA DE LA PAZ
JALISCO

aplicable; y por permiso se entiende, la autorización temporal o eventual para los mismos efectos. Todas las licencias deberán ser refrendadas anualmente atendiendo a la forma y termino que fija la Ley de Hacienda.

Artículo 5.- Si el giro no se ejerce por más de tres meses sin causa justificada, motivara la cancelación de la licencia y la pérdida de derechos para su titular.

Artículo 6.- Es facultad exclusiva del Ayuntamiento la expedición de licencias o permisos, y se otorgara a aquella persona física o moral que lo solicite; siempre que cumpla con los requisitos que para su expedición señalan este apartado, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 7.-La licencia o permiso que expida el Ayuntamiento será único para el funcionamiento del o los giros que establezca y genera derechos personales, por lo que no podrá ser traspasado o cedido por ningún acto jurídico sin la previa autorización del Ayuntamiento.

La licencia o permiso no genera derechos de posesión para su titular.

Artículo 8.- La Clausura del giro procederá cuando se compruebe que su desarrollo ponga en peligro la seguridad, salud y bienestar de las personas que laboran o acudan al domicilio y de los vecinos, además por:

I.- Carecer el giro de licencia o permiso; esto es: no obtener o refrendar la licencia o permiso dentro del término legal previsto en la ley de Hacienda.

II.- Cambiar el domicilio del giro sin la autorización correspondiente

III.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, o los demás documentos que se presenten

IV.- Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes

V.-Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cerveza con violación a las diversas normas aplicables.

VI.- Vender inhalables y pinturas en aerosol a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitadas para su adecuado uso y destino o permitir a su uso dentro de los establecimientos.

VII.- funcionar fuera del horario autorizado, por 3 o más veces en un periodo de 30 días naturales



VIII.- Acumular 3 o más quejas justificadas de los vecinos o la ciudadanía en general, en un periodo de 30 días naturales

IX.- Delitos contra la salud, la vida o la integridad física cometidos dentro del local

X.- Realizar actividades distintas a las amparadas en la licencia o permisos

XI.- Incurrir en la violación de las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables, por 3 o más veces en su periodo de 30 días naturales, con excepción de los casos graves motivo de la clausura señalada en este Apartado.

XIII.- En los demás casos que señala este ordenamiento, la Ley de Hacienda de los demás disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Tratándose de giros anexos al principal, cuando las condiciones lo permitan y el criterio de la Autoridad, la clausura podrá ser parcial.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 10.- Son autoridades encargadas de la aplicación de este Apartado:

I.- El Presidente Municipal

II.- El Síndico

III.- El Tesorero Municipal

IV.- El Secretario y Oficial Mayor

V.- El consejo de revisión de reglamentos

VI.- Los Inspectores Comisionados

VII.- Los demás en quienes el cabildo de los Funcionarios Municipales deleguen funciones o las diversas normas legales les concedan facultades

Artículo 11.- La Autoridad municipal ejercerá las Funcionarios Municipales deleguen funciones o las diversas normas legales las funciones de inspección y vigilancia que le correspondan en los términos que dispongan los Ordenamientos aplicables a esta materia.

Artículo 12.- La Autoridad Municipal, tendrá obligaciones de elaborar y difundir la información necesaria así como los diversos formatos requeridos para el debido cumplimiento de las normas previstas en el presente Apartado.



CAPITULO TERCERO DE LOS TRAMITES DE LICENCIAS

Artículo 13.- Para obtener una licencia o permiso, siempre que se trate del inicio de actividades, el interesado formulara solicitud en las formas oficiales que para tal efecto sean aprobadas por la Autoridad Municipal, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I.- Nombre, Domicilio, Ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante.
- II.- Actividad que presente desarrollar, así como el lugar en que la quiera realizar
- III.- Datos contenidos es la escritura constitutiva de sus modificaciones tratándose de personas morales
- IV.- Los demás datos que sean necesarios para ágil expedición.

Artículo 14.- A la solicitud indicada en el artículo que antecede, se acompañara por el interesado la siguiente documentación comprobatoria:

- I.- Dictamen favorable de la dirección de Obras Publicas
- II.- Copia certificada de los documentos a que se refiere la fracción
- III.- del artículo que antecede, tratándose de personas morales
- IV.- El cumplimiento de las diversas obligaciones que para el giro establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables
- V.-La documentación que acredite la legal disposición del inmueble y la que para el efecto establezca los distintos ordenamientos legales aplicables al caso.

Artículo 15.-Dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, la oficialía Mayor de Padrón y Licencias verificara la información contenida y la documentación acompañada, ordenando las inspecciones necesarias y dictará en este mismo plazo, la resolución que conceda, condiciones o niegue la licencia permisos solicitando.

Artículo 16.- Si transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, no se dicta la resolución el interesado podrá acudir ante el Secretario y/o sindico , quien dentro de los 5 días Hábiles siguientes, a partir de la presentación de su solicitud por escrito, autorizara, condicionara o negara la expedición de la licencia o permiso.



Artículo 17.- Si la solicitud de licencia o permiso se presenta sin cumplir los requisitos a que se refieren a los artículos 13 y 14 de este Reglamento, no se le dará trámite y se devolverá al interesado para que subsane los requisitos omitidos, quedando sin efecto dicha solicitud.

CAPITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES DE LOS GIROS.

Artículo 18.- Son obligaciones de los titulares de los giros a que se refiere este Apartado:

I.- Tener a la vista en el establecimiento el original de la licencia o permiso que ampare el desarrollo de sus actividades;

II.- Mantener aseados tanto el interior como el exterior de sus locales, así como dar el adecuado mantenimiento a la jardinería interior en el caso de que existiera

III.- Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros

IV.- Realizar las actividades autorizadas en las licencias y permisos dentro de los locales y horarios autorizados

V.- Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios

VI.- Contar con botiquín para la presentación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios

VII.- Presentar aviso de terminación, cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial, industrial y de servicios amparada en la licencia

VIII.- En caso de in siniestro que pueda causar daños a la sociedad, deberá hacerse del conocimiento inmediato de la Autoridad competente

IX.- Tener licencia para sus anuncios en casos de espectaculares. En los demás casos pago del permiso.

X.- El titular de un licencia que pretenda cambiar de giro, domicilio o modificar su anuncio, tendrá que solicitar previamente el visto bueno de las Autoridades Municipales correspondientes, así mismo, deberá notificar al Ayuntamiento cualquier otra modificación que se presente a los datos contenidos en las licencias, dentro del término de 15 días en que ocurran dichas modificaciones

XI.- Las demás que establezca este Ordenamiento, los acuerdos de cabildo y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.



Artículo 19.- Queda prohibido a los titulares de licencias o permisos, además de expresas en el presente Reglamento y otros Ordenamientos legales:

I.-Traspasar o ceder los derechos de las licencias, permisos y demás documentación presentada, sin la autorización del Ayuntamiento:

II.- Hacer uso de la vía pública sin el permiso específico correspondiente;

III.- Causar ruidos, trepidaciones, o producir sustancias contaminantes contraviniendo las normas Oficiales Mexicanas aplicables al caso;

IV.- Arrojar desechos a los drenajes, alcantarillas a la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable

CAPITULO QUINTO

DE LOS HORARIOS DE LOS GIROS COMERCIALES INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS

Artículo 20.- Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios, podrán funcionar interrumpidamente desde las 6:00 y hasta las 22:00 horas diariamente.

Los giros industriales podrán funcionar las 24 horas.

El Horario para realizar las actividades en los mercados municipales, podrá ser autorizado desde las 5:00 y hasta las 22:00 horas.

Los horarios de funcionamiento de los giros de control especial, serán como sigue:

- I. Cantinas desde las 10:00 AM y hasta la 12:00 AM
- II. Licorerías y Depósitos de cerveza desde las 10:00 a.m. y hasta las 22:00 P.M.
- III. Restaurante Bar, desde las 9:00AM... y hasta las 22:00 P.M
- IV. Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas 24 horas diariamente
- V. Restaurante con venta de cerveza y Cenaduría desde las 10:00 a.m. y hasta las 22:00 horas
- VI. Bares desde las 10:00 AM hasta las 24:00 horas si requiere permiso extra tendrá que solicitarlo y pagar permiso y respetar horario asignado
- VII. Discoteca: desde las 19:00 horas y hasta las 23:00 horas con permiso previo
- VIII. Clubes Sociales, Salones, Eventos o Banquetes similares: desde las 8:00 horas y hasta las 24:00 horas
- IX. Loncherías, Fondas, Cocinas Económicas, Ostionerías y negocios similares con y sin venta de cerveza: desde las 6:00 horas y hasta las 23:00 horas
- X. Cafeterías sin venta de bebidas alcohólicas: las 24 diariamente



- XI. Abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado; desde las 7:00 horas y hasta las 22:00 horas
- XII. Farmacias con venta de abarrotes- medicinas; diariamente las 24 horas
- XIII. Tiendas de Autoservicio: permitiéndose la venta de bebidas alcohólicas desde las 6:00 horas y hasta las 22:00 horas
- XIV. Billar, con venta de cerveza y con fuente de sodas anexa: desde las 10:00 horas y hasta las 22:00 horas
- XV. Juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados por fichas, monedas o su equivalente: desde las 09:00 horas y hasta las 22:00 horas, quedando a criterio de la Autoridad extender el horario de acuerdo al giro principal cuando proceda.
- XVI. Renta de películas en video, desde las 09:00 horas hasta las 22:00 horas.

Artículo 21.- Solo el cabildo podrá acordar la variación de horarios cuando las circunstancias así lo ameriten o previa solicitud de los interesados, para ello, el Ayuntamiento deberá publicar los horarios de los giros de control especial, entrando en vigor al día siguiente de la última publicación.

El Presidente Municipal podrá autorizar a solicitud de los interesados y hasta por un periodo de treinta días, la ampliación de horarios de giros para un área o zona específica del municipio, con motivo de la celebración o realización de eventos especiales de carácter temporal festividades de barrios ferias populares.

CAPITULO SEXTO DEL COMERCIO ESTABLECIDO

Artículo 22.- Es comerciante establecido aquel que, según el código de comercio, se considera como tal, y que para realizar su actividad utiliza un local fijo instalado en propiedad privada o en los locales construidos por el Ayuntamiento para ser designados al Servicio Publico Municipal de Mercados.

Artículo 23.- Si un giro realiza adicionalmente a sus actividades, alguna de las señaladas en este Apartado como de control especial, las disposiciones que regulan a estas últimas solo serán aplicables al giro en la parte que se refiere a dichas actividades. Sin perjuicio de que se otorgue licencia como negocio principal, los propietarios de giros que cuenten con autorización legal de funcionamiento, podrán solicitar al Ayuntamiento otros giros anexos permitidos por la ley.

CAPITULO SEPTIMO



DE LOS EXPENDIDOS DE CARNES, VISCERAS, AVES, PESCADOS Y MARISCOS

Artículos 24.- Para la aplicación de este reglamento, se considera;

- I. CARNICERIAS: Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca, y subproductos de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino t en general, animales de caza autoridades para el consumo humano, por las Autoridades Sanitarias;
- II. CREMERIAS Y/O SALCHICHONERIAS: Los establecimientos dedicados a la venta de lácteos o sus derivados y/o de carnes frías de los animales indicados en la fracción anterior, o sus embutidos.
- III. VENTA DE VISCERAS: Los comercios dedicados a la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas, y otros de los animales indicados en la fracción primera de este artículo.
- IV. POLLERIAS: Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible, por unidad o en partes;
- V. PESCADERIAS: los delicados a la venta de diversas especies comerciales de pescado y mariscos.

Artículo 25.- Los animales cuya carne este destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este título deben ser sacrificados y preparados para su venta por el Rastro Municipal autorizado por la secretaria de Agricultura Ganadería Y Desarrollo Rural.

Articulo 26.- Queda estrictamente prohibido en estos giros, usar para envolver la mercancía, papel periódico o cualquier otro papel impreso.

Artículo 27.- Las personas encargadas del despacho y manejo de los artículos de estos establecimientos, deberán usar delantal blanco, desde la altura del pecho, gorra o cachucha del mismo color, debiendo cuidar de su aseo personal. Solo podrán prestar sus servicios en estos giros, las personas estén provistas de su respectiva tarjeta de salud, expedida por las Autoridades Sanitarias, misma que deberá renovarse cada año.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS CENTROS DE CONSUMO DE ALIMENTO, BEBIDAS ALCOHOLICAS Y ESPECTACULOS

Articulo 28.- Para efectos de este Ordenamiento, se entiende por bebidas alcohólicas lo que a este respecto señala la Ley sobre Venta y Consumo de bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.



LA MANZANILLA DE LA PAZ
JALISCO

Artículo 29.- Se entiende por restaurantes y fondas a los establecimientos de venta de alimentos, comestibles y bebidas preparadas y/o envasadas no alcohólicas. Estos establecimientos deberán satisfacer plenamente los requisitos de Salubridad e Higiene que señalen las Leyes de Salud y Autoridades Sanitarias, Restaurant-Bar es el establecimiento en que se comercia la venta de alimentos y bebidas alcohólicas previa autorización del Ayuntamiento Municipal conforme a lo dispuesto por la Ley Para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

Artículo 30.- Se entiende por Bar o centro batanero, el giro en el que preponderantemente se venden bebidas alcohólicas para consumo con alimentos. En los bares o centros bataneros no se autorizan variedades ni habrá pista para baile.

Artículo 31.- Cabaret, el establecimiento que constituye un centro de reunión y esparcimiento en el que se ingiere bebidas alcohólicas, como servicio de restaurant, espacio destinado para bailar, orquesta y conjunto musical permanentemente y que ofrece variedad a los asistentes;

Centro nocturno, es el establecimiento que constituye en centro de reunión en el que se ingiere bebidas alcohólicas, con orquestas y conjunto musical permanente y que ofrece variedad a los asistentes, pudiendo tener espacio destinado para bailar;

Artículo 32.- Cantina, es el establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

Artículo 33.- Salón de discoteca, es el centro de diversión que cuenta con pista de baile, música en vivo o gravada y puede tener servicio de restaurante, donde la admisión al público es mediante el pago de una cuota. En los demás salones de discoteca podrán venderse bebidas alcohólicas con la correspondiente autorización.

Artículo 34.- Los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, tales como cabarets, cantinas, cervecerías, discotecas, centros bataneros, bares y similares, solo podrán establecerse en los términos que señala la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el estado, las leyes Sanitarias y además Ordenamientos aplicarles a la materia. Además; los nuevos giros y los nuevos establecimientos deberán ubicarse a una distancia mayor de 100 metros de escuelas, hospicios, Presidencia Municipal, Hospitales, templos, cuarteles, Fabricas, locales sindicales, y otros centros de reunión pública o privada que determinen las Autoridades Municipales, en los términos del artículo 23 que señala Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado.



LA MANZANILLA DE LA PAZ
JALISCO

Artículo 35.- En restaurantes, cenadurías, fondas y negocios dedicados a la venta de alimentos, podrán, consumirse bebidas alcohólicas autoridades en su giro, siempre y cuando se consuman o se hayan consumido alimentos. En estos giros, no se necesitan licencia o permiso para la elaboración de tortillas o pan, siempre y cuando sea para consumo interno.

Artículo 36.- La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado, solo se podrá efectuar en expendios en vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de auto servicios y en aquellos establecimientos que las Autoridad Municipal los autorice.

Estos establecimientos no deberán expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir su consumo dentro del establecimiento o en las inmediaciones del mismo.

Artículo 37.- Los establecimientos autorizados para esta actividad, tendrán la obligación de colocar un letrero de forma visible al interior de su giro, advirtiendo la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

Artículo 38.- En los establecimientos que se autoricen el consumo y/o expendio de bebidas alcohólicas al copeo o en botella cerrada, no se permitiría que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior y anexos del establecimiento tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro:

Tampoco deberán expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, ni a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, que porten armas o uniformes de las fuerzas armadas o policiacas.

En estos establecimientos tampoco se permitirá el ingreso a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o que porten armas o uniforme de las fuerzas armadas o policiacas, estando en servicio.

Artículo 39.- Queda prohibido el consumo o venta de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido.

Artículo 40.- La licencia para expender bebidas alcohólicas al copeo, autoriza la venta de cerveza y bebidas de baja graduación conforme a la ley, y la licencia para expender cerveza, autoriza la venta de bebidas alcohólicas de bajo graduación.

**CAPITULO NOVENO
DE LOS GIROS DE VENTA DE SUSTANCIAS
PELIGROSAS.**



LA MANZANILLA DE LA PAZ
JALISCO

Artículo 41.- Las tlapalerías, ferreterías, refaccionarias, farmacias. Tiendas de autoservicio, expendios de pintura y cualquier otro negocio que venda sustancias y productos peligrosos y nocivos para la salud deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- I. Prestar anuencia expendida por las autoridades de salud que corresponda.
- II. Aprobación por el Secretario y Síndico en relación con el local en que se pretendan realizar las actividades.

Artículo 42.- Los giros a que se refiere el artículo anterior deberán abstenerse de vender o entregar sus productos a menores de edad o personas visiblemente inhabilitadas para el adecuado uso de destino de los mismos.

Artículo 43.- Los establecimientos que vendan productos tales como pinturas en envase aerosol, pegamento con solventes orgánicos, tiner y aguarrás deberán contar con un registro de consumidores, anotando al efecto: nombre, domicilio y datos relativos a su identificación, y especificación de destino.

Artículo 44.- Los establecimientos dedicados a la venta de carbón vegetal o petróleo diáfano, deben contar para ellos con la autorización del Síndico, la Secretaria de Medio Ambiente y Ecología y demás organizaciones organismos correspondientes. Sus locales deberán contar con los elementos necesarios de seguridad, a fin de evitar siniestros.

CAPITULO DECIMO DE LOS EXPENDIOS DE GASOLINA

Artículo 45.- Para obtener licencia municipal que autorice el funcionamiento de gasolineras, el interesado previamente deberá exhibir ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias:

- I. Contrato suscrito por Petroleros Mexicanos.
- II. Constancia otorgada por la Secretaria de Control de Construcción, en el sentido de que el inmueble donde se instalara el giro está construido conforme a los requisitos que se señala en lo establecido para construcciones y además Ordenamientos legales aplicables,
- III. Autorización otorgada por el Síndico, en el que se señala que se cumplieron los requisitos necesarios para prevenir y controlar incendios
- IV. Autorización de la Secretaria de Medio Ambiente y Ecología Municipal.



LA MANZANILLA DE LA PAZ
JALISCO

Artículo 46.- No se permitirá la construcción de gasolineras dentro del Municipio, cuando las bombas o tanques del establecimiento queden a una distancia menor de 150 metros de alguna escuela, templo, cine, teatro, mercado o algún otro lugar público o privado de reunión, esta distancia se medirá a partir de los muros que limiten los edificios indicados, a las bombas o tanques.

Artículo 47.- Las Autoridades Municipales tendrán en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los negocios de gasolineras, las medidas que estime convenientes, para mejorar su funcionamiento, prevenir o combatir cualquier siniestro, y conservar siempre un buen estado sus instaladores, sin perjuicio de la obligación de ajustarse a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LAS PANADERIAS

Artículo 48.- Los giros dedicados a la elaboración de pan, pasteles y productos de repostería podrán tener destinados al expendio de los productos que elaboren.

Artículo 49.- El pan, pasteles, y demás productos de repostería elaborados para finalidades comerciales solo podrán fabricarse en los lugares destinados a dicho objeto y expendirse en locales debidamente acondicionados para su venta, los deberán previo a su funcionamiento recibir el visto bueno de las Autoridades de Salud Publica en el Estado.

Artículo 50.- La venta de pastelería y repostería como servicio complementario de otros giros, deberá anotarse en forma específica de la licencia del giro principal y cumplir con las especificaciones que se señalan en este Capítulo. A excepción del pan que se elabore para consumo interno en la operación del giro correspondiente.

Artículo 51.- Los locales designados al funcionamiento de los establecimientos materia de este Capítulo deberán cumplir con los requisitos que al respecto señalan las Autoridades de Salud del Estado y del Municipio.

Artículo 52.- El Personal que labore en estos giros, deberá obtener tarjeta de Salud expedida por las Autoridades Sanitarias.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS TIENDAS DE AUTO SERVICIO

Artículo 53.- Para los efectos de este Ordenamiento, se considera, tiendas de autoservicio, los establecimientos que vendan al público toda clase de productos alimenticios, de uso



LA MANZANILLA DE LA PAZ
JALISCO

personal, para el hogar, la salud, y otro de su consumo necesario, en que los clientes se despachen por sí mismos y pagan al salir, el importe de sus compras. Pudiéndose instalar como servicios complementarios fuentes de sodas, loncherías, farmacias, elaboración y venta de tortillas, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros servicios o productos que sean compatibles con las actividades que se realicen. Los titulares de espacios arrendados a subarrendados por las tiendas de autoservicio para el funcionamiento de otros giros, deberán tramitar la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 54.- Las tiendas de autoservicio que deseen vender bebidas alcohólicas en envase cerrado deberán contar además con la licencia correspondiente, pudiéndose también obtener licencia para el consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación, en el área de la lonchería.

CAPITULO DECIMO TERCERO DE LOS EXPENDIOS DE NIXTAMAL Y TORTILLAS

Artículo 55.- Para los efectos del presente Capitulo, se consideran Molinos de Nixtamal, los establecimientos donde se prepara y muele el nixtamal, para obtener masa de fines comerciales.

Artículo 56.- Se considera Tortillerías, los establecimientos donde se elaboren con fines comerciales, las tortillas de maíz, por procedimiento mecánico y manual y utilizado como materia prima masa de nixtamal o masa de harina de maíz nixtamalizado.

Artículo 57.- Los Molinos de Nixtamal podrán así mismo elaborar tortillas para su venta al público, al amparo de una sola licencia.

Artículo 58.- En los establecimientos dedicados a la venta de producto alimentario, cualquiera que sea su demonización, podrán expendirse al público tortillas de maíz, empaquetadas para su conversación.

Artículo 59.- Los locales destinados a los giros que regula el presidente Capitulo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con bascula autorizada, colocada a la vista del consumidor
- II. Contar con paredes y piso de material de fácil aseo:
- III. Tener mostrador para el despacho de los productos que se expenden ,
- IV. Contar con lavadero



- V. Que la maquinaria se instale en forma que el público no tenga acceso a la misma que cuente con protección adecuada para prevenir riesgos.

Artículo 60.- Los propietarios, encargados y empleados y empleados de los establecimientos a que se refiere este Capítulo, deberán cumplir además los siguientes requisitos:

- I. Exender los productos autorizados en el mostrador destinado a tal fin
- II. En su caso, elaborar la masa de nixtamal únicamente con maíz o harina de entre grano
- III. Contar con tarjeta de salud expendida por las Autoridades Sanitarias
- IV. Realizar el traslado de sus productos en condiciones higiénicas.

Artículo 61.- Los establecimientos que deseen revender estos productos deberán contar con la licencia sanitaria.

CAPITULO DECIMO CUARTO DEL COMERCIO ESTABLECIDO EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 62.- Para los efectos de este Capítulo se entienden por mercado, el edificio destinado por el Ayuntamiento para que la población concurra a realizar la compraventa de los artículos que en ellos se expendan, satisfaciendo necesidades sociales. Quedan comprendidas en este Capítulo las construcciones fijas, edificadas en jardines, plazas y demás sitios públicos de propiedad municipal.

Artículo 63.- En los mercados podrán venderse, transformarse, procesarse y almacenarse toda clase de mercancías y servicios que se encuentren dentro del comercio, previa licencia municipal en los términos del presente Reglamento, manteniendo en condiciones higiénicas sus locales.

Artículo 64.- Los contratos de arrendamiento deberán ser suscritos por la Tesorería del H. Ayuntamiento en forma anual.

CAPITULO DECIMO QUINTO DE LOS BAÑOS PUBLICOS Y ALBERCAS

Artículo 65.- Baño público, es el lugar destinado a utilizar el agua para el aseo personal, o usos medicinales al que puede asistir el público. Quedan comprendidos los llamados baños al vapor, agua caliente, sauna y demás similares, cualquiera que sea su



denominación. Son aplicables las disposiciones de este Ordenamiento, a los baños instalados en hoteles, moteles, centros de reunión clubes deportivos, de prestación de servicios y en los demás establecimientos similares.

Artículo 66.- En los establecimientos que cuenten con alberca, deberán anunciarse sus características, para seguridad de los usuarios. Estos establecimientos deberán contar con todos aquellos elementos o instrumentos de auxilio necesario para casos de emergencia, así como con personas salvavidas que acrediten tener los conocimientos necesarios para ejercer dicha actividad. En caso de no contar con personas salvavidas por alguna causa de fuerza mayor, deberá anunciarse ostensiblemente.

Artículo 67.- En Las zonas de baño, las áreas dedicadas al aseo personal y uso medicinal, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres. En las albercas su acceso será común pero deberán tener vestidores y regaderas separadas, para cada sexo.

Artículo 68.- Se prohíbe la asistencia y servicio en estos establecimientos a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervante.

CAPITULO DECIMO SEXTO DE LOS SERVICIOS DE ALOJAMIENTO

Artículo 69.- Son materia de este Capítulo, los establecimientos de hospedaje, que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, casas de campo y/o cabañas, y cualquier otro establecimiento que proporcione servicios análogos a los aquí mencionados.

Artículo 70.- En los hoteles se podrán instalar como servicios complementario, restaurantes con servicio de bar, previa licencia municipal.

Artículo 71.- Además de las obligaciones señaladas en este Título y demás que son aplicables, los negocios a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes:

- I. Exhibir en lugar visible y con características legibles las tarifas de hospedaje, horario de salida y servicios complementarios, así como el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores
- II. Llevar el control de los huéspedes anotando en los libros y/o tarjetas de registro sus nombres ocupaciones, procedencia, fecha de entrada, de salida y domicilio;



- en los moteles el control se llevara en casa necesario por medio de las placas de los automóviles.
- III. Colocar un lugar visible de la administración y en cada habitación un reglamento interior del establecimiento, así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad.
 - IV. Dar aviso de la comisión de posibles hechos delictuosos en el interior del establecimiento y en su caso prestar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables. Así mismo tendrá la obligación de preservar en la habitación o cualquier lugar del inmueble, indicios o evidencias resultantes del presunto hecho delictivo hasta el arriba de la Autoridad competente.
 - V. Notificar a las autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro del negocio
 - VI. Solicitar los servicios médicos, públicos o privados para la atención a los huéspedes e informar a las Autoridades Sanitarias, si se trata de enfermedades que represente peligro para la colectividad.
 - VII. Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO DE LOS CLUBES, CENTROS DEPORTIVOS Y ESCUELAS DE DEPORTE.

Artículo 72.- Los clubes, centros deportivos y escuelas de deporte, son aquellos establecimientos que cuente con las instalaciones necesarias para la práctica del deporte, y demás servicios relacionados con sus actividades. Podrán prestar servicios complementarios sujetándose a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 73.- Los centros o clubes deportivos y escuelas de deporte, podrán organizar espectáculos, juntas o temeos deportivos en los que el público pague por asistir, debiendo en este caso solicitar las autorizaciones municipales correspondientes para tal fin.

Artículo 74.- Los clubes o centros deportivos y escuelas de deporte, deberán exhibir en lugar visible sus reglamentos interiores.

CAPITULO DECIMO OCTAVO DE LOS JUEGOS MECANICOS, ELECTROMECHANICOS Y ELECTRONICOS ACCIONADOS POR FICHAS,



MONEDAS O SU EQUIVALENTE.

Artículo 75.- Los establecimientos cuyo giro principal o accesorio sea el funcionamiento de juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados por fichas, monedas y/o su equivalente, deberán ubicarse a una distancia lineal mínima de 150 metros de los centros escolares de cualquier grado, tomado como origen el eje de la (s) puerta (s) de eso común.

Para los efectos de este artículo, se extenderá por juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados por fichas, monedas o su equivalente, el modulo que cuente con un solo dispositivo traga monedas. En estos establecimientos queda prohibido el cruce de apuestas.

CAPITULO DECIMO NOVENO DE LAS ESTETICAS, PELUQUERIAS Y CLINICAS DE BELLEZA.

Artículo 76.-Para los efectos de estas normas, se entiende por peluquería, todo establecimiento donde se realice corte de pelo, rasura, recorte de barbilla, bigote y fosas nasales (para caballeros y niños generalmente)

Artículo 77.-Se entiende por estéticas de belleza o sala de belleza, el local donde de prestan servicios de corte de pelo para dama y caballero, niños y niñas, aplicaciones de tintes, rayitos, permanentes, rizados, decoloraciones, maquillajes, depilación corporal, aclaración de piel, extracción de uñas, manicura y pedicura, peinado, pestañas postizas, uñas postizas, uñas acrílico, limpieza facial, confección de pelucas y postizos, adornos especiales, tratamientos capilares, tratamientos Fitocosméticos y masajes faciales, bajo la atención de estilistas profesionales o cultores de belleza.

Artículo 78.- Clínica de belleza, es el establecimiento que presta conjuntamente los servicios mencionados en los dos artículos que anteceden y además, servicios de vapor, sauna y jacuzzi especializándose en masajes reductivos, corporales y los relacionados con la utilización del agua con fines terapéuticos, caracterizándose por la especialización de su personal, los que deberán tener certificado o constancia en el área que se desempeñen otorgada por alguna institución o academia con reconocimiento en el ramo a juicio del Ayuntamiento.

Artículo 79.- Para autorizar la apertura de los giros que se señalan en este Capítulo el solicitante deberá:

- I. Obtener visto bueno de las Autoridades Sanitarias en el Estado
- II. Obtener la licencia municipal para el funcionamiento del giro
- III. Constancia expedida por la Dirección de Obras Públicas, indicando



- a) Que el inmueble destinado para tal efecto funcione adecuadamente
- b) Que se encuentre independiente de otro giro o habitación, que tenga acceso directo a la vía pública con excepción de los giros que se instalan en hoteles, clubes, casinos, y centros deportivos
- c) Constancia de la factibilidad del uso del suelo.

Artículo 80.- los locales destinados al funcionamiento de estos establecimientos, deberán cumplir con los requisitos siguientes.

- I. Amplitud que permita colocar los sillones en que se preste el servicio a una distancia mínima de 1,25 metros uno de otro.
- II. Iluminación y verificación adecuada, conforme al visto bueno de la Dirección de Obras Públicas
- III. Pisos y paredes de material de aseo facial
- IV. Espejos colocados al frente de cada sillón
- V. Botiquín para la prestación de primeros auxilios que determine la Dirección Municipal de Salud.
- VI. Asientos cómodos para las personas que esperan los servicios
- VII. Servicios Sanitarios
- VIII. Instalaciones suficientes de agua potable
- IX. Contar con el número suficiente de uniformes o batas para que el personal que en ellos labore, pueda estar constantemente limpio y uniformado
- X. Tener a la vista del público tarifa de precios
- XI. Las personas que en ellas laboren, deberán contar con tarjeta de salud expedida por las Autoridades Sanitarias, la que deberá ser renovada anualmente. El dueño o encargado del establecimiento deberá dar aviso a las mismas Autoridades cuando sepa o sospeche que alguno de sus empleados ha contraído alguna enfermedad contagiosa con posterioridad a la fecha de la expedición del certificado.
- XII. Los utensilios que sean indispensables para el buen funcionamiento del giro
- XIII. Asear antes y después de su uso, los utensilios y mecanismos utilizados para la prestación de servicios, siguiendo las normas establecidas en la Ley Estatal de Salud, tratándose de una manera especial todos aquellos instrumentos que tengan contacto directo con la piel y puedan provocar heridas, para lo cual deberán contar con esterilizadores autorizados por la Secretaría de Salud Jalisco.



Artículo 81.- Quedan estrictamente prohibido en estos giros, dar servicio a personas que notoriamente padezca enfermedades contagiosas de la piel. Barba o cabello.

Artículo 82.-Queda estrictamente prohibido realizar cualquier de otro tipo de trabajo que atente contra la moral y las buenas costumbres, con pena de clausura del establecimiento, dándose aviso a las Autoridades competentes en materia penal.

Artículo 83.-los locales tendrán de acuerdo con los lineamientos de ingeniería, sanitaria, servicio usuario, lavado con agua corriente, jabones, pastillas de jabón, toallero y toalla para el personal y clientela. La limpieza del establecimiento deberá realizarse cuantas veces sea necesario de acuerdo a la frecuencia del servicio.

Artículo 84.- En las clínicas de belleza será de carácter obligatorio el uso de las sandalias para el ingreso a las departamentos asignados a masajes, saunas vapor y regaderas. Con la finalidad de evitar el contagio y transmisión de enfermedades dermatológicas.

**CAPITULO VIGESIMO
DE LOS SALONES DE BILLAR, JUEGOS DE MESA Y
OTRAS DIVERSIONES SIMILARES**

Artículo 85.- Para Obtener la licencia que permita en funcionamiento e los giros contemplados en este Capítulo, Los locales deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene contenidas en los ordenamientos; y no contar con los sitios de juego oculto.

Artículo 86.- Todos los giros contemplados en este Capítulo podrán funcionar separada o conjuntamente, en un mismo local, debiendo obtener previamente las licencias correspondientes.

Artículo 87.- Todas las diversiones similares se ajustaran en lo general a lo dispuesto por el presente Reglamento y por los demás Ordenamientos aplicables.

Artículo 88.- En los salones de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, domino, demás y otros similares, anotando en la licencia principal estas autorizaciones.

Artículo 89.- En los giros materia de este Capítulo se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes, loncherías, tabaquería y venta de artículos relacionados con los juegos a que se refiere el artículo anterior, debiendo anotarse estas actividades en la licencia de funcionamiento del giro principal.



LA MANZANILLA DE LA PAZ
JALISCO

Artículo 90.- A los salones de billar podrán tener acceso todas las personas mayores de 18 años con derecho a disfrutar de las actividades y servicios autorizados.

TITULO SEGUNDO
CAPITULO PRIMERO
DE LAS SANCIONES.

Artículo 91.- Salvo las sanciones especialmente previstas en otras leyes, las violaciones a las disposiciones de este Reglamento se sancionan:

- A. Con apercibimiento por escrito.
- B. Con multa de uno a veinte días de salario mínimo general vigente en el Municipio.
- C. Con suspensión temporal de las actividades del giro hasta por 15 días.
- D. Con revocación de la licencia correspondiente.
- E. Con la clausura definitiva del giro donde se cometieron las sanciones
- F. Revocación de la concesión cuando sea el caso.

Artículo 92.- si el infractor no paga la multa que se hubiere impuesto, se le permutara esta por el arresto administrativo correspondiente, el cual no puede exceder en ningún caso de 36 horas.

Artículo 93.- Para determinar la sanción, la Autoridad Municipal tomara en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no reincidencia, su posibilidad económica y los perjuicios que se cauce a la sociedad con el ilícito y si fuere el caso reparación del daño.

Artículo 94.- Si con motivo de la violación, se causaran daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar si importe mediante resolución fundada, se requerirá al infractor para su pago, el cual deberá efectuar en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de su notificación, de no hacerlo se iniciara el procedimiento legal correspondiente.

Artículo 95.- la revocación o cancelación de las licencias municipales se estará al procedimiento previsto en la Ley de Hacienda Municipal.

Las licencias municipales no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos, en tal virtud, la Autoridad Municipal que las expida, podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación cuando haya causas que lo justifiquen, sin derecho a reembolso alguno de la cantidad pagada.

En materia de renovación, cuando exista causa justificada se le notificara al interesado concediéndole un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, a fin de que comparezca a hacer valer lo que a sus intereses convenga, así como a ofrecer las pruebas que estime necesarias.



En caso de no comparecer, se lo tendrá por conforme con las causas se le atribuyan y se resolverá en definitiva.

Las pruebas que ofrezcan el interesado deberán desahogarse en término que no exceda a diez días hábiles a partir de su ofrecimiento.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes de transcurrido el terminado probatorio, el Presidente Municipal resolverá en definitiva sobre su revocación; dicha resolución invariablemente, deberá ser notificada al interesado y cuando en esta se termine la revocación, se le concederá el término de 72 horas para que suspenda sus actividades. De no hacerlo se procederá a la clausura del giro.

Artículo 96.-Son motivos de clausura a juicio de la autoridad municipal.

- I. Carecer el giro de licencia o permiso.
- II. El no refrendo de la licencia o permiso dentro del término que prevé la Ley de Ingresos.
- III. Explotar el giro en actividad distinta de la que se ampara la licencia o permiso.
- IV. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso.
- V. Realizar actividades sin la autorización sanitaria vigente cuando se requiera.
- VI. La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales.
- VII. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en la ley Para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del estado de Jalisco.
- VIII. Vender cualquier tipo de droga o permitir su consumo dentro del establecimiento.
- IX. Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia.
- X. Utilizar aparatos de sonido o musicales con volumen superior a los 80 decibeles durante el día de 60 decibeles durante la noche.
- XI. Cometer faltas graves contra la moral y las buenas costumbres previstas en Reglamentos de Policía y Buen Gobierno dentro del establecimiento.
- XII. Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.
- XIII. La reiterada negativa a enterar al erario Municipio los tributos que la ley señale.
- XIV. Las demás que señalan o establezcan otras Leyes y Reglamentos aplicables en la materia.



LA MANZANILLA DE LA PAZ
JALISCO

Artículo 97.- Son motivos para cancelar o renovar en su caso, las licencias o permisos municipales para el ejercicio, funcionamiento de giros, de prestación de servicios presentación de espectáculos públicos:

- I. Las previstas en la Ley de Ingresos.
- II. Las demás que dispongan otras Leyes y Reglamentos.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

Artículo 98.- Los actos o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación. Pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

Artículo 99.- Procede el recurso de revisión:

- I. Contra los actos de autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas.
- II. Contra los actos de autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de este Reglamento.
- III. Contra desencadenamiento de prueba dentro del procedimiento administrativo.
- IV. Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento.

Artículo 100.- El recurso de revisión debe interponer ante al superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados, conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 101.- El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y en su caso de quien promueve en su nombre
- II. El interés jurídico con que comparece.
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado.



- IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan.
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión.
- VI. Los conceptos de violación, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama.
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalado aquellas que obren a la expediente administrativo.
- VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 102.- Al escrito del recurso de revisión, se debe de acompañar:

- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actué en nombre de otro o de personas jurídicas.
- II. El documento en que se conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verada el acto que se impugna y la autoridad que lo realizo.
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto el que promueve declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió.
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar las copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 103.- La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente.
- II. No se cause perjuicio del interés social o se contravenga el orden público.
- III. No se ocasione daños o perjuicios a tercero, a menos lo acuerde la autoridad.

Artículo 104.- Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, habiendo admitir las pruebas presentadas y declara desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo se debe requerir al servicio público que autorizo o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.



Artículo 105.- En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de admisiones del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce el recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá en periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogarse aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar resolución correspondiente.

Artículo 106.- En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 107.- El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por las autoridades administrativas y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

Sera optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el tribunal de lo Administrativo.

Artículo 109.- La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

Artículo 110.- El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar el día y la hora para la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se Oria en defensa del interesado y de desahogaran las pruebas ofrecidas, a solicitud del particular la autoridad puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

Artículo 111.- La autoridad tiene plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos del presente Reglamento.

CAPITULO TERCERO ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Todas las solicitudes de establecimientos comerciales, industriales y de prestaciones de servicios, estarán apegadas a La Leyes y Reglamentos aplicables y serán autorizadas en sesión de Ayuntamiento.



SEGUNDO.- El presente Reglamento entrara en vigor tres días después de su publicación en los términos de la ley en la gaceta municipal.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones anteriores a la publicación que opongan al presente Reglamento dictadas por la autoridad Municipal.

LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO.

ADMINISTRACION 2018-2021

ING. CARLOS ADRES LOPEZ BARBOSA

Presidente Municipal

C. Adelina Buenrostro Mendoza

Sindico Municipal

C. Mayra Gpe. Díaz Mendoza

Secretario General

Regidores

Lic. Paulina Lizeth Sánchez Salcedo

C. Luis Rey Espinoza Del Toro

Lic. Itziri Paulina Preciado Mendoza

C. Manuel Plascencia López

C. Jose David Montiel Zepeda

Lic. Marcela Yanet Trujillo Salcedo

C, María Elena Ríos López

C. Marisol Aguilar Vallejo

C. Víctor Manuel Gómez Renteria